



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

057  
24

EXPEDIENTE:CG/DGL/DRRDP-018/2017-02

PROMOVENTE:C.

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, al que recayó el número de folio de entrada 124, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-018/2017-02, a través del cual laC. \_\_\_\_\_, por su propio derecho, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **DELEGACIÓN MILPA ALTA**, argumentando *"...Es el caso que desde el año 2000, cumplí la edad requerida y más de 23 años de servicios por lo que me corresponde una pensión del 70%, en estos términos, misma que el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se niega a otorgarme mi Pensión por la falta de la Hoja Única de Servicios, mi Aviso de Baja Laboral al ISSSTE y las Constancias de acreditación del pago correspondiente de aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, y que a la fecha el Titular de la Delegación Milpa Alta, en reiteradas ocasiones, ha expedido de manera incorrecta dicha Hoja y se ha negado a entregar la baja laboral para el ISSSTE y a acreditar el pago de las aportaciones correspondientes, pese a existir tres Laudos a mi favor. Con el Exp. 720/2000, EL Laudo de fecha 07 de Julio de 2004. Con el EXP. 18/2010, el Laudo de fecha 26 de Marzo de 2013 y en este mismo expediente, el Laudo con fecha 14 de Mayo de 2015, en cumplimiento a la Ejecutoria No. 816/2014 (DT.-11997/2014)..."*-----

Una vez analizado el escrito que se provee, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria pretendida, dado que de lo argumentado por la impetrante se advierte que no se trata de una reclamación que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; siendo necesario en el presente caso citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico, que a la letra dispone:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 109 (...)**

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*





EXPEDIENTE:CG/DGL/DRRDP-018/2017-02

PROMOVENTE:C.

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal (...)

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de su actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los particulares a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública, en este caso de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos; (...)

Es decir, debe darse una acción u omisión de la autoridad, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio público, y que por ende, dicho incumplido a los estándares de funcionamiento, causando daño en los bienes o derechos de los particulares, entendiéndose de tales preceptos que quienes deben intervenir en el procedimiento son por una parte, el ente público presunto responsable y por la otra, el interesado, quien es definido por el artículo 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en términos de su artículo 12), como:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

**XII. Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado (...)





**CDMX**<sup>058</sup>  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:CG/DGL/DRRDP-018/2017-02

PROMOVENTE:C. I

A mayor abundamiento, la figura jurídica de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de dos sujetos, siendo el primero el denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el **particular**, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio; por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente, la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.-----

En ese contexto, resulta claro que para la procedencia del reclamo patrimonial se debe atender a la calidad del sujeto que lo solicita, el cual como ya se dijo debe ser un particular, resultando evidente que en el presente no puede atribuírsele dicha calidad a la promovente, puesto que los daños reclamados le fueron generados en su carácter de persona servidora pública, ya que la solicitud de indemnización se basa en hechos que derivan de la supuesta expedición incorrecta de la Hoja Única de Servicios, así como de la presunta negativa de expedir el Aviso de Baja Laboral y las constancias de las aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, pese a que según refiere la promovente, existen tres Laudos a su favor; esto es, se trata de actos propios de una relación laboral, desplegados por la Delegación Milpa Alta en su carácter de patrón y por ende, directamente vinculados a la relación laboral de la C. con dicho ente público; siendo en consecuencia inconcuso que en la especie no se trata de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernado (particular), sino de una controversia de naturaleza laboral y de ahí que de existir los daños de que se duele la reclamante, éstos no los resintió en su carácter de particular, sino como persona servidora pública, de donde se deduce claramente la improcedencia de la reclamación intentada en esta vía. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis, aplicada por analogía:

*Registro 2003392. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 2a./J. 31/2013 (10a.). Segunda Sala. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 1473.*

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.** Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque S. Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México. C.P. 06090  
contralora.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE:CG/DGL/DRRDP-018/2017-02

PROMOVENTE:C.

*seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.*

*Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.*

Transcripción de donde se deduce que la actividad administrativa irregular, debe ser atribuida a los entes públicos como consecuencia del indebido ejercicio de sus atribuciones y en su calidad de autoridad, es decir, a la actividad irregular del Estado frente al gobernado, situación que como ya se dijo, no acontece en la especie, el motivo de la reclamación aquí planteada no deriva de la prestación de un servicio público encomendado al estado, tal y como lo disponen los artículos 109 Constitucional y 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido de que **1)** La afectación reclamada debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos que le fueron encomendados al ente público y que no se ajuste a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o del servicio público de que se trate; y, **2)** Exista una relación de causa efecto entre el daño resentido por el particular y la acción administrativa irregular imputable al ente público; lo cual no acontece en el presente caso, pues el daño reclamado por la promovente, se reitera, en su caso no fue resentido en su carácter de gobernada.-----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:CG/DGL/DRRDP-018/2017-02

PROMOVENTE:C.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de la \_\_\_\_\_, a través del cual promueve procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial; lo anterior, en razón de que carece de legitimación activa para solicitar indemnización a cargo del ente público señalado por ella como responsable, pues, tanto en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Federal, como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se encuentra vedada la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial, debido que el daño que alega se le produjo como persona servidora pública y no como particular.-----  
En virtud de lo expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado por la promovente, toda vez que no se cumplen las formalidades establecidas por la ley de la materia, es decir, no se le causaron daños en su calidad de particular; en consecuencia esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, deja a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.-----

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle \_\_\_\_\_ Manzana \_\_\_\_\_, Edificio \_\_\_\_\_  
Departamento \_\_\_\_\_ U.H. \_\_\_\_\_ Delegación \_\_\_\_\_ Código Postal \_\_\_\_\_

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA** \_\_\_\_\_

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/OGA



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque S. Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.cdmx.gob.mx

